



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 4479-2025-SGCAITSE-GDE-MSS

Ref.: EX 1065812025 ACUM

Santiago de Surco, 16 de Mayo de 2025

EL SUBGERENTE DE COMERCIALIZACION Y ANUNCIOS E INSPECCIONES TECNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTO:

El Anexo 1065812025-1 de fecha 09 de abril del 2025, la razón social **URBALIMA S.A.C.**, con RUC N° 20550773393, con domicilio fiscal para efectos de notificación de este procedimiento en **Av. Santa Cruz N°381, Piso 4**, Distrito de **Miraflores**, Provincia y Departamento de Lima, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Subgerencial N°2986-2025-SGCAITSE-GDE-MSS; mediante la cual se resuelve Declarar **IMPROCEDENTE** el desarrollo del **ESPECULO PUBLICO NO DEPORTIVO** que corresponde a la instalación de una Caseta de Venta, establecimiento ubicado en **Av. Intihuatana N°511 – Urb. Residencial Higuiereta** – Santiago de Surco; desde el 25 MAR 2025 al 25 JUN 2025; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 1065812025, de fecha 14 de marzo del 2025, a través del cual la razón social **URBALIMA S.A.C.**, con RUC N° 20550773393, para el predio ubicado en **Av. Intihuatana N°511 – Urb. Residencial Higuiereta, Distrito de Santiago de Surco**, quien solicita **Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE y de Evaluación de Condiciones de Seguridad en Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos – ECSE**, para el desarrollo de un evento del 25 MAR 2025 al 25 JUN 2025, en el horario de 10:00am a 19:00horas; y con Expediente N° 1065822025 la razón social **URBALIMA S.A.C.**, solicito **Autorización Temporal para el desarrollo de Estácalos Públicos NO Deportivos**, con afluencia menor o igual a 3000 personas. El mismo que fue declarado con Resolución Subgerencial N°2986-2025-SGCAITSE-GDE-MSS, mediante la cual se resuelve Declarar **IMPROCEDENTE** el desarrollo del **ESPECULO PUBLICO NO DEPORTIVO**, sustentando este fallo con el Informe N°359-2025-CEHTR, de fecha 24 de marzo de 2025.

Frente a ello la razón social **URBALIMA S.A.C.**, mediante Anexo 1065812025-1 de fecha 09 de abril del 2025, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Subgerencial N°2986-2025-SGCAITSE-GDE-MSS, en donde señala que:

- (...)
- El expediente 1065812025 se ingresó junto a una carta anexada, solicitando considerar los documentos existentes del expediente 1044782025. Es importante dar en conocimiento que, según el numeral 48.2 del artículo 48 del DS 002-2018-PCM: “48.2. Al recibirse la solicitud de una ECSE, el Órgano Ejecutante debe programar la fecha de la diligencia de inspección correspondiente y comunicarla al administrado”. Cabe mencionar que, hasta la actualidad no nos comunicaron la fecha de inspección y no contamos con ninguna Acta de visita por parte del inspector técnico a nuestra caseta, para la evaluación de la seguridad correspondiente, INCUMPLIENDO lo establecido en la norma citada. Según el informe técnico 359-2025-CEHTR, señala que, “EL EXPEDIENTE CARECE DE LOS REQUISITOS:
e1.1) Memoria descriptiva del proceso de montaje o acondicionamiento de estructuras.
e1.2) Memoria descriptiva del proceso de montaje o acondicionamiento de las instalaciones eléctricas.
e1.3) Memoria descriptiva de las instalaciones de seguridad y protección contra incendio.
e1.4) Memoria descriptiva del mobiliario.
h) Plan de seguridad para el Evento, que incluyan los planos de señalización y rutas de evacuación y ubicación de zona segura para asistentes al evento firmados por arquitectos colegiado.
- Se reitera la información que el expediente 1065812025 que solita Resolución Municipal e informe de la Evacuación de condiciones de seguridad en espectáculos públicos Deportivos y no Deportivos -ECSE, ingreso con todos los requisitos establecidos en el TUPA de la Municipalidad de Santiago de Surco, asimismo cumple con los requisitos estipulados en el Art. 48 del DS. 002.2018-PCM.
- Cabe indicar que nuestro expediente se encuentra con todos los requisitos completos según el TUPA de la Municipalidad de Santiago de Surco y lo establecido en el DS. 002-2018-PCM. Asimismo, se informa que los documentos señalados como carentes en nuestro expediente según el Informe Técnico 359-2025-cehtr, están presentados en el expediente 1044782025, el cual señalado mediante carta anexada solicitando considerar los documentos existentes 1044782025, en virtud al DECRETO SUPREMO N°004-2018-JUS y a la Ley 274444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, no debiendo ser materia de observación.



Municipalidad de Santiago de Surco

Por parte de la entidad ejecutante no obtuvimos ninguna comunicación para las correspondientes inspecciones, no contamos ninguna Acta por parte del Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones el cual debió evaluar la seguridad de la Caseta solicitada, no cumpliendo el ítem 48.2 del Art. 48 del DS. 002-2018-PCM. (...)”

Que, mediante Informe Legal N°376-2025-MVD, de fecha 15 de mayo del 2025, personal del área legal señala que:

El numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: “Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, mediante Ley N° 31603, Ley que modifica el artículo 207° de la Ley N° 27444, establece cuales son los recursos administrativos dentro de los cuales se encuentra el Recurso de Reconsideración. Además, en el numeral 207.2, se establece el plazo para la interposición de los recursos, que son quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días entendiéndose que se hace referencia a días hábiles.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la interposición del Recurso de Reconsideración, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, este ha sido interpuesto ante el órgano competente, asimismo, se realiza la notificación, el 03 de abril del 2025, tal como obra en el acta de notificación que corre a folios (14) y el recurso de Reconsideración fue interpuesto el día 09 de abril del 2025, por lo tanto, el mencionado recurso fue presentado dentro del plazo legal correspondiente.

El artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, establece que “El que dicto el primer acto en materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)”. Que el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en una nueva prueba, lo que implica que no haya sido expuesto o presentada durante el procedimiento constituido. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba CONDUCENTE, es decir que sin lugar dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento factico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la imposición del recurso administrativo impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie;

La exigencia de nueva prueba para interponer un Recurso de Reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; con ello lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado, se presente un nuevo medio probatorio que haya existido a la fecha de la expedición de la resolución, **pero que no haya sido considerado en su momento**, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa, tenga que revisar su propio análisis.

Cabe señalar que la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia la cual no es aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, lo cuales controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.

En tal sentido el jurista Morón Urbina, respecto al Recurso de Reconsideración, manifestó que: “En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración esta referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de uno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”;

Que, conforme lo anteriormente señalado, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la misma autoridad que emitió un acto administrativo proceda a modificarlo sustentado en la NUEVA PRUEBA que el administrado presente, la cual debe estar referida a un aspecto que en su oportunidad no fue evaluado.

Que, el **artículo 46 de la Ordenanza N°002-2018- PCM**, La ECSE se inicia con la presentación de la documentación prevista en el artículo 48 del Reglamento y comprende la diligencia de inspección, la verificación de la documentación técnica del proyecto de infraestructura para el evento, la verificación del acondicionamiento, montaje o instalación de estructuras o equipos, la formulación de observaciones o acotaciones durante el proceso, la emisión del informe de ECSE y finaliza con la resolución correspondiente.

La ECSE es una inspección que se ejecuta con ocasión de la realización de un Espectáculo Público Deportivo o No Deportivo para verificar las Condiciones de Seguridad del mismo, que considera principalmente el control de multitudes ante el riesgo de estampidas y aplastamientos por aglomeración, así como otros riesgos relacionados a la realización del espectáculo. Constituye un requisito previo para la autorización del espectáculo. En la ECSE se verifica el estado o situación que presentan



Municipalidad de Santiago de Surco

las estructuras o instalaciones temporales a fin de que pueda brindar seguridad a los usuarios, participantes y asistentes de los espectáculos que en ellas se realizan. a ECSE se aplica a aquellos espectáculos realizados en recintos o edificaciones que tengan o no como uso la realización este tipo de actividades y requieran el acondicionamiento o instalación de estructuras temporales que incidan directamente en el nivel de riesgo con el cual obtuvieron su Certificado de ITSE. Asimismo, se aplica para aquellos espectáculos realizados en la vía pública en un área confinada con limitaciones o restricciones a la entrada y/o salida incrementando el riesgo.

Con relación al caso en concreto se tiene que acotar que la autoridad requiere que con la sola lectura del escrito se aprecie nítidamente el ánimo de impugnar el acto administrativo o de obtener un nuevo pronunciamiento administrativo (voluntad impugnatoria), esto debe tratarse indudablemente en un recurso cual solo se califica, no pudiendo el funcionario en vía de interpretación, considerar como recurso cualquier escrito discrepante. Asimismo, es importante tener presente que, si la oscuridad del recurso es más grave que impidiera tener claridad sobre el sentido del escrito, corresponderá aplicar el artículo 140° del TUO de la LPAG y requerir su esclarecimiento mediante el requerimiento respectivo, extracto citado del libro denominado “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General del Dr. Juan Carlos Morón Urbina”.

Que de los actuados del expediente se puede observar que el personal técnico de la subgerencia de comercialización emite el **Informe N° 359-2025-CEHTR**, de fecha 24 de marzo del 2025, mediante el cual **Concluye que:**

1. El expediente de solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE y de Evacuación de Condiciones de seguridad en Espectáculos Públicos Deportivos y no Deportivos – ECSE, carecen de requisitos estipulados dentro del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del distrito de Santiago de Surco.

Que, de la revisión del Recurso de Reconsideración presentado; podemos señalar que la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algo nuevo hecho o circunstancia (toda vez que presenta, adjunta a su recurso señalan una subsanación observada por el inspector), idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. Por tal motivo se vio conveniente derivar los actuados al área técnica para que el personal técnico evalúe los mismos; luego de evaluar los actuados el personal técnico informa mediante **Informe Técnico N° 587-CEHTR-2025** lo siguiente:

ANÁLISIS:

Luego de la revisión del expediente se hace de conocimiento lo siguiente:

1. Con fecha 24 de marzo del 2025, se emite el Informe N° 359-CEHTR-2025, en donde se concluye en lo siguiente:
 - El expediente de solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - ITSE y de Evaluación de Condiciones de Seguridad en Espectáculos públicos deportivos y no deportivos - ECSE, carecen de requisitos estipulados dentro del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del distrito de Santiago de Surco.
 - Es opinión de la suscrita que se adjunte el presente informe al expediente de la referencia con la finalidad de que el área legal realice la atención y/o opinión de acuerdo a sus funciones, salvo mejor parecer.
2. Por lo que el día 25 de marzo del 2025, se procedió a emitir la Resolución Subgerencial N° 2986-2025-SGCAITSE-GDE-MSS, en donde se resuelve en artículo primero.- Declarar IMPROCEDENTE el desarrollo del ESPECTÁCULO PÚBLICO NO DEPORTIVO que corresponde a la instalación de una Caseta Informativa con Departamento Piloto a nombre de la razón social URBALIMA S.A.C., en el establecimiento ubicado en AV. INTIHUATANA N° 511 - URB. RESIDENCIAL HIGUERETA - Distrito de Santiago de Surco del 25 MAR 2025 al 25 JUN 2025; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
3. La Resolución Subgerencia fue notificada en fecha 03/04/2025, conforme se observa en el acta de notificación ubicada a fojas 14 del expediente.

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La razón social URBALIMA S.A.C., en fecha 09 de abril del 2025 mediante Ax. 1065812025-1, presenta Recurso de Reconsideración a la Resolución Subgerencial N° 2986-2025-SGCAITSE-GDE-MSS indicando lo siguiente:

Cabe indicar que nuestro expediente se encuentra con todos los requisitos completos según el TUPA de la Municipalidad de Santiago de Surco y lo establecido en el Decreto Supremo 002-2018-PCM. Asimismo, se informa que los documentos señalados como carentes, se encuentran presentados en el expediente 1044782025.

CONCLUSIONES

Luego de la revisión, por parte de la razón social **URBALIMA S.A.C.**, cumple con la documentación consignados dentro de los requisitos estipulados en IV EVALUACIÓN DE LA CONDICIONES DE SEGURIDAD EN LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEPORTIVOS Y NO DEPORTIVOS - ECSE de la Resolución Integral N° 016-2018-CENEPRED/J, por lo tanto, es opinión de la suscrita se realice la inspección en campo para la verificación del cumplimiento de las medidas de seguridad.



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, de la revisión del **Informe Técnico N° 587-CEHTR-2025** y los actuados del Recurso de Reconsideración; y **sin vulnerar el debido Procedimiento se considera Retrotraer el proceso a la etapa de evaluación técnica de CAMPO para verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad del evento, previa al inicio de actividades para el establecimiento comercial**).

Que, estando a las consideraciones señaladas, y conforme al Informe Legal N°376-2025-MVD; Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento y Administrativo General; Decreto Supremo N°002-2018-PCM, Reglamento de Inspección Técnica de Seguridad e Edificaciones; y, la Ordenanza N° 507-MSS, Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración presentado por la Razón Social **URBALIMA S.A.C**, contra la Resolución Subgerencial N°2986-2025-SGCAITSE-GDE-MSS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER los actuados a la etapa de evaluación **de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE y de Evaluación de Condiciones de Seguridad en Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos – ECSE**, (EVALUACION DE CAMPO) para el establecimiento ubicado en la **Av. Intihuatana N°511 – Urb. Residencial Higuiereta** – Santiago de Surco, relacionado con el Expediente N° 1065812025.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado, conforme a Ley, para los fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - PONER EN CONOCIMIENTO el contenido de la presente Resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa para los fines que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Digitalmente por
FEDERICO DELGADO REATEGUI
Sub Gerente de Comercialización, Anuncios e ITSE

